Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-013-2018-00151-01
Accionante	Hernando Martínez Guardo
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Departamento de Bolívar
Tema	Reubicación y el ascenso en el escalafón docente
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar[1] a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.– ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Sentencia de primera instancia; 3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia; y 3.5. Control de legalidad.

3.1. Posición de la parte demandante

2. El 4 de julio de 2018[2], el señor Hernando Martínez Guardo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante, CNSC) y el Departamento de Bolívar.

3. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**[3]:

> *"1.Declarar la nulidad de la Resolución No. 200-1 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, expedida por el Secretario (a) de Educación Departamental de Bolívar, que decidió ascender o reubicar a mi mandante, en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016.*
>
> *2. Declarar la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182000019025 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió el recurso de apelación.*
>
> *3. Se declare mi mandante tiene derecho a que la Entidad Territorial Demanda DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con carácter diagnostico formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACION.*
>
> *4. Condenar a la Entidad Territorial Demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a título de restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocer y pagar a mi mandante, a través de la Secretaria de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016.*

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folio 41, Archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".
[3] Folios 1-2, Archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".

5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a l

o dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se incorpore los ajustes de valor, conforme a los índices de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. "

4. La parte demandante expuso, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**[4]:

5. (1) El señor Hernando Martínez Guardo, ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida en el Departamento de Bolívar. Al momento de su vinculación fue escalafonado conforme al Decreto Ley 1278 de 2002.

6. (2) Mediante acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, FECODE y el Gobierno Nacional, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnostica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

7. (3) El accionante, participó activamente en las evaluaciones, superando el curso de formación; razón por la cual, mediante acto administrativo se le reubicó al grado 2, nivel b, con reconocimiento de efectos fiscales desde el 16 de agosto de 2017 y no del 1 de enero de 2016.

8. (4) Finalmente, mediante Resolución No. CNSC-20182000019025 de 12 de febrero de 2018, se resolvió recurso de apelación presentado el 12 de octubre de 2017 por el accionante, sin que la entidad modificara la resolución No. 200-1 de 19 de septiembre de 2017.

3.2. Posición de la demandada.

9. El **Departamento de Bolívar**[5], contestó la demanda en la que solicitó se declararan probadas las excepciones de cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios por la entidad y la innominada, aludiendo a los efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radicó la certificación de aprobación de los cursos de formaciones, que se estipula en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015. Señaló que, en el particular, el actor solicitó ante la Secretaria Departamental el 16 de agosto de 2017, su ascenso y reubicación del nivel salarial, reconociéndose mediante resolución No. 200-1 de 2017 al grado 2B amparado por el Decreto 1278 de 2002, acto administrativo que estuvo motivado por las normas superiores correspondientes.

10. La **CNSC**[6], contestó la demanda en la que indicó que se oponía a las pretensiones de la demanda, debido a que se dirigió contra un acto administrativo expedido por una entidad distinta a ella, en el cual no tuvo injerencia ni participación

[4] Folios 2-3, Archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".
[5] Folios 148-154, Archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".
[6] Folios 174-214, Archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".

en su formación; proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; además de indicar que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial procedían una vez superada la evaluación de carácter diagnostico-formativa, y no para quienes hicieron el curso de formación por haber superado la primera.

3.3. Fallo de primera instancia

11. Mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2019[7], el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente: **(1)** la situación de la parte demandante se ajusta a los supuestos normativos que establece el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 y por lo tanto, los efectos fiscales para su ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente solo pueden darse desde que se certificó ante la entidad nominadora, Secretaría de Educación de Bolívar, que se cumplía con los requisitos para ello; aprobando el curso de formación, y esto ocurrió solamente el 16 de agosto de 2017. **(2)** Sobre el argumento de ilegalidad referido a la Resolución No. 200-1 de 2017, por presuntamente contrariar los acuerdos suscritos entre FECODE y el Ministerio de Educación, indicó que no comparte dicho argumento, por cuanto solamente se aplican efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2016, a quienes hubieren aprobado la evaluación de carácter diagnóstico-formativa y no sobre aquellos que debían realizar el curso de formación.

12. Manifestó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CNSC resulta procedente, como quiera que los actos definitivos cuestionados y los efectos que de estos se desprenden, los asume la entidad nominadora del docente, esto es el Departamento de Bolívar.

3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia

13. La **parte demandante** presentó **recurso de apelación**[8] en contra de la Sentencia de primera instancia, en la que solicitó se revoque la sentencia apelada y en su defecto se concedan las pretensiones, teniendo en cuenta que el 17 de agosto de 2016, en cumplimiento al acuerdo suscrito el 7 de mayo de 2015, el Comité de implementación de la ECDF[9], con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, indicaron en el numeral 7 del acuerdo "*el ministerio de educación nación cumpliría el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF*". Asimismo, el decreto 1751 de 3 de noviembre de 2016, estipuló que la reubicación salarial y ascenso en el grado de escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa; razón por la cual, procede el ascenso y la reubicación salarial solicitada, con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, conforme al decreto 1751 de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para ascenso era el que estaba vigente.

14. Por Auto de 21 de octubre de 2020[10], esta Corporación **admitió la apelación** interpuesta por la parte demandante y, en Auto de 22 del de enero de 2021[11], corrió

[7] Folios 310-328, Archivo Digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".
[8] Folios 329-337, Archivo Digital "*01ExpedienteprimeraInstancia*".
[9] *Evaluación docente de carácter diagnostica - formativa*
[10] Folios 2- 3, Archivo digital "*02ActuacionesD001*".
[11] Folios 6-7, Archivo digital "*02ActuacionesD001*".

traslado a las partes para **alegar de conclusión** y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo**;** oportunidad en la que el Ministerio Público guardó silencio.

15. La apoderada de la parte demandante aprovechó la oportunidad para rendir alegaciones finales[12], en la que resumen retomó los argumentos de la apelación.

16. El apoderado de la parte demandada –CNSC– aprovechó la oportunidad para rendir alegaciones finales[13], en la que indicó nuevamente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, en virtud de una vinculación laboral con una entidad distinta a ella, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles. Adicionalmente, la CNSC actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

17. Por su parte, la apoderada de la parte demandada –Departamento de Bolívar, aprovechó la oportunidad para rendir alegaciones finales[14], en la que indicó que de acuerdo al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, los efectos fiscales de la reubicación salarial o ascenso son a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de los cursos de formación. Así, teniéndose en cuenta que el demandante presentó la solicitud de ascenso y reubicación el 16 de agosto de 2017, cuando cumplió con los requisitos exigidos por la norma, es desde esa fecha en que deben darse los referidos efectos fiscales.

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD

18. Agotadas las etapas procesales propias de esta instancia, sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1. Cuestión previa; 5.2 Competencia; 5.3. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia; 5.4. Tesis de la Sala; 5.5. Metodología y estructura de la decisión; 5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.7. Caso concreto: análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo; y 5.8. Costas.

5.1. Cuestión previa

19. Le ha correspondido al Despacho 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar el conocimiento de este proceso, en virtud de la redistribución ordenada mediante Acuerdo No. CSJBOA21-2 de 26 de enero de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11686 de diciembre 10 y PCSJA20-11651 de octubre 28 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

20. En consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se impartirá el trámite legal correspondiente.

---

[12]Archivo digital, *"03AlegatosConclusionDte"*.
[13] Archivo digital, *"04AlegatosConclusionDda"*.
[14] Archivo digital, *"05AlegatosConclusionDptoBolivar"*.

5.2. Competencia

21. Esta Corporación es **competente** para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las Sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.3. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia

22. La parte demandante considera que se deben anular los actos administrativos demandados: Resolución No. 200-1 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar resolvió negativamente acerca del ascenso y/o reubicación en escalafón nacional docente; y de la Resolución No. CNSC-20182000019025 de 12 de febrero de 2018, por medio del cual la CNSC resolvió recurso de apelación. En consecuencia, declarar ascenso y reubicación a su favor, con efectos fiscales a partir del 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico-formativa en la modalidad de cursos de formación.

23. De conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, razón por la cual, el **problema jurídico** a resolver, se circunscribe a determinar, si tiene derecho la parte demandante a que se anulen los actos administrativos demandados, con el consecuente reconocimiento de ascensos y reubicación salarial docente con efectos fiscales a partir de enero de 2016.

5.4. Tesis de la Sala

24. La Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, teniéndose en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1017 de 2015, los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial en el grado de escalafón docente del señor Hernando Martínez Guardo son a partir del 16 de agosto de 2017, fecha en que acreditó la certificación expedida por la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el cual aprobó el curso de evaluación con carácter diagnóstico-formativa establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1757 de 2015, articulo 2.4.1.4.5.2. y no a partir del 1 de enero de 2016.

5.5. Metodología y estructura de la decisión

25. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.6.) y, posteriormente, a partir de pruebas aportadas al proceso, examinará el caso concreto (5.7.)

5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la reubicación y ascenso en el escalafón docente.

26. El Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, define el Escalafón como un sistema de clasificación salarial de los docentes y directivos docentes que ingresaron al servicio mediante concurso de mérito y superaron el periodo de prueba, conformado por tres grados que están compuestos cada uno por cuatro niveles salariales: A, B, C y D.

27. Así pues, los docentes y directivos docentes al momento de ingresar al servicio serán inscritos en uno de estos grados y niveles dependiendo de su formación académica, experiencia, desempeño y competencias, y podrán ascender de grado o reubicarse de nivel a lo largo de su vida laboral, siempre que superen una evaluación de competencias realizada por la entidad de educación territorial, alcanzando un puntaje superior a 80%.

28. Ahora bien, el Gobierno Nacional, en virtud de acta de acuerdos suscrita con FECODE el 7 de mayo de 2015, expidió el Decreto 1757 de 1° de septiembre de 2015, mediante el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del sector educación 1075 de 2015, agregando al libro 2, parte 4, titulo 1, capitulo 4 - referente a la evaluación de competencias – una quinta sección, en la cual se reglamenta una evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los docentes, directivos docentes y orientadores que no superaron la evaluación de competencias de que trata el Decreto 1278 de 2002 entre los años 2010-2014, la cual será de carácter diagnostica formativa, quedando dicho asunto regulado en los artículos 2.4.1.4.5.1. y subsiguientes.

29. El artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto en mención, indicó que cuando el docente aprueba la evaluación diagnostica formativa con un puntaje superior al 80%, la entidad de educación territorial, cuenta con 15 días siguientes a la publicación de los resultados, para expedir el acto administrativo de reubicación o ascenso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto; por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.12, señaló que cuando el docente no hubiere superado la evaluación diagnostica formativa, deberá adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, y una vez aprobado el curso, la entidad de educación territorial procederá al ascenso o reubicación.

30. En ese orden, el texto original del primero de los artículos referenciados, indicaba que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de quienes superaron la evaluación diagnóstica formativa, surtiría efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los resultados, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso. Mientras que el segundo artículo disponía que la reubicación o ascenso de quienes hubieren aprobado los cursos de formación, surtirían efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido.

31. Ahora bien, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que las entidades territoriales no pudieron realizar la evaluación diagnostica en el año 2015, debido a que, entre otras circunstancias, habían problemas de conectividad a internet, algunos educadores se encontraban incapacitados o en licencia de maternidad, y se presentaron bloqueos en las vías por el paro agrario y de transportadores, expidió el Decreto 1751 de 2016, mediante el cual modificó el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1017 de 2015 – adicionado por el Decreto 1757 de 2015 – en cuanto a la fecha a partir de la cual surtirían los efectos fiscales del ascenso o reubicación de los docentes que aprobaron la evaluación, quedando la disposición de la siguiente manera:

> "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*"

32. Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1017 de 2015 – adicionado por el Decreto 1757 de 2015 – referente a los efectos fiscales de la reubicación o ascenso de los docentes que aprobaron el curso de formación, no sufrió ninguna modificación, estando vigente la disposición en los siguientes términos:

> *"La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección."*

5.7. Caso concreto: análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo

33. A partir de los medios de prueba aportados al proceso[15], la Sala realiza el siguiente análisis crítico:

34. La parte demandante, solicita que se declare la nulidad de Resolución No. 200-1 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar resolvió ascender y/o reubicarlo en el escalafón nacional docente, asimismo, la resolución No. CNSC-20182000019025 de 12 de febrero de 2018, por medio del cual la CNSC resolvió recurso de apelación, y en consecuencia declarar el ascenso y reubicación con los efectos fiscales a partir del 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnostico formativa en la modalidad de cursos de formación.

35. Al respecto, el señor Hernando Martínez Guardo se desempeña como docente oficial y realizó la evaluación diagnostica formativa de que trata el Decreto 1757 de 2015, adicionado por el Decreto Único Reglamentario No. 1075 de 2015, con el propósito de lograr su ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, no logrando superar el porcentaje de 80%, razón por la cual procedió a realizar curso de formación, que aprobó en el año 2017[16].

36. En esa medida, la Sala considera que los actos adminsitrativos demandados no se encuentran vulnerando ningún ordenamiento, teniendo en cuenta que el articulo 2.4.1.4.5.12 del decreto No. 1075 de 2015, no va en contra de los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la Constitución política, como quiera que, al disponer que los efectos fiscales de un ascenso o reubicación salarial se surtan a partir de su ocurrencia, se salvaguardan los principios de legalidad y debido proceso propios del Estado Social

---

[15] Se aportaron al proceso lo siguientes medios de prueba:
(1) Reclamación administrativa de 12 de octubre de 2017, por medio de la cual el accionante solicitó que se ordenará el ajuste de los efectos fiscales del ascenso y/o reubicación salarial otorgada conforme al Decreto Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 16 de agosto de 2017 y se reconozca a partir del 1 de enero de 2016 (Fls. 15-20, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
(2) Resolución No. 200-1 de 19 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, por medio del cual se reubica salarialmente al señor Hernando Martínez Guardo en el grado 2B, con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de 2017 (Fl. 21, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
(3) Resolución No. CNSC-20182000019025 de 12 de febrero de 2018, por medio del cual la CNSC resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 200-1 de 19 de septiembre de 2017, proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, en la que resolvió negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por el accionante y confirmó la resolución recurrid (Fls. 22-27, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
(4) Certificado de 10 de agosto de 2017, por medio del cual la Universidad Tecnológica de Bolívar indicó que el señor Hernando Martínez Guardo aprobó el curso de evaluación con carácter diagnostico formativa establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1757 de 2015, articulo 2.4.1.4.5.2, cursos de formación, obteniendo un puntaje de 99 puntos sobre una escala de 100. (Fls- 31, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
(5)Cédula de ciudadanía del señor Hernando Martínez Guardo (Fl. 32, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
(6) Expediente administrativo del señor Hernando Martínez Guardo de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar (Fls. 52-102, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia"*).
[16] Véase folio 31, archivo digital "*01ExpedientePrimeraInstancia*".

de Derecho, y se garantiza el patrimonio público; en ese mismo sentido, la norma no contraría el derecho al trabajo, al acceso a un empleo público y a la educación, consagrados en los artículo 25, 53, 122 y 67, por el contrario, regula los efectos fiscales de un cambio en la situación administrativa de un docente oficial, mediante una disposición ajustada a los principios constitucionales.

37. Por otro lado, no observa la Sala que el artículo en mención contraríe los derechos de petición y de propiedad privada consagrados en los artículos 23 y 58 Constitucionales e invocados por el demandante, toda vez que la norma se refiere a la situación laboral de un empleado público; además, la norma no es contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, toda vez que la regulación diferente que contiene sobre los efectos fiscales del ascenso o reubicación de los docentes que aprobaron el curso de formación, frente a la regulación para el caso los docentes que aprobaron la evaluación diagnostica, es totalmente ajustada a derecho, por lo siguiente: **(1)** son mecanismos diferentes, ya que si bien tanto la aprobación de la evaluación como la aprobación del curso de formación son etapas de un mismo proceso evaluativo, se surten en momentos diferentes y bajo condiciones totalmente distintas; y **(2)** la disposición de que los efectos fiscales de quienes aprobaron la evaluación sea a partir del 1° de enero de 2016, tiene su motivación en que las entidades territoriales no pudieron hacer las evaluaciones diagnosticas en la vigencia 2015, tal como se indicó en la parte considerativa del Decreto 1751 de 2016, situación que afectaría únicamente a quienes aprobaran la evaluación, mas no a quienes no la aprobaran y tuvieran que someterse al curso de formación, como fue el caso de la parte demandante.

38. Tampoco puede interpretarse, como lo señala la parte demandante, que al ser la aprobación de la evaluación y la aprobación del curso de la formación dos etapas del mismo proceso, al aprobarse el curso de formación se le puede aplicar los efectos fiscales de la aprobación de la evaluación, teniendo en cuenta que el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1017 de 2015 – adicionado por el Decreto 1757 de 2015, manifiesta que "*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora (…)*".

39. En esa misma línea, la Sala considera que al no obrar en el expediente prueba que acredite la radicación de la certificación de la aprobación de los cursos de formación por parte del demandante ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se tendrá como presentada el 16 de agosto de 2017.

40. Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1017 de 2015, los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial en el grado de escalafón docente del señor Hernando Martínez Guardo son a partir del 16 de agosto de 2017, fecha en que acreditó la certificación expedida por la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el cual aprobó el curso de evaluación con carácter diagnostico formativa establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1757 de 2015, articulo 2.4.1.4.5.2.

41. La Sala entonces CONFIRMARÁ la sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.8. Costas en segunda instancia

42. Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del CGP, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

43. En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del citado estatuto procesal, y teniendo en cuentas los siguientes factores: (i) trámite del recurso, (ii) la naturaleza del proceso y (iii) la gestión de la parte demandada.

VI.– DECISIÓN

44. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, las cuales se liquidarán por el Juzgado de origen, dando aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en Justicia Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 006 de la fecha.

JEAN PAUL VÁSQUEZ LÓPEZ
MAGISTRADO

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
MAGISTRADA